000525/2024

Trelew, 07 de octubre 2024

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

--Las presentes actuaciones fueron presentadas ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. Luego, mediante providencia de fecha 01/10/2024, dicho Tribunal se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, en tanto la demanda fue interpuesta contra la Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut.

Posteriormente, mediante el Inodi Nº 1072830, fueron remitidas dichas actuaciones a esta Alzada.

1.- Proveyendo el escrito digital CRU-004592000000086758-7 (30/09/2024, a las 12:59 horas), con la ratificación efectuada por la actora mediante ID 1667379 (03/10/2024, 18:56 horas), tiénese por cumplido lo requerido por este Tribunal en fecha 03/10/2024.

Tratándose una acción de amparo contra la Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en virtud del sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

--2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. M. S. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. A. J. A., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

-- 3.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida. Se hace constar que no se acompañó la documental indicada en el Punto VI), A-3. Asimismo, corresponde intimar a los letrados a efectos que acompañen el Bono Ley XIINro. 11 en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de comunicarlo al colegio profesional correspondiente.

4.- Análisis de la admisibilidad preliminar.

--4.1. En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, la actora interpuso acción de amparo contra la Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut con el objeto a que se le ordene a la demandada a: (i) asignar funciones laborales a trabajadora acordes a su titulación en carácter de urgente; (ii) dejar sin efecto cualquier sanción disciplinaria, y no hacer efectiva la aplicación del “convenio confiscatorio de devolución de sumas percibidas”, y que este, de ser procedente, sea realizado, teniendo en cuenta los recibos de haberes, y (iii) que los descuentos sean deducidos de modo proporcional. Todo ello con expresa imposición de costas.

En fundamento de dicha pretensión, la actora relata que en el mes de junio de 2019 comenzó a cursar la residencia de Enfermería en cuidados críticos en el Hospital zonal A. I. de la ciudad de Puerto Madryn. Refirió que la residencia se extendió hasta septiembre de 2019 y, al finalizarla, conforme al convenio colectivo aplicable, ingresó a la planta del Ministerio de Salud del Chubut en calidad de Licenciada en Enfermería.

Sin embargo, dice que pese a haber sido designada para cumplir funciones en el Hospital Materno Infantil de la ciudad de Trelew mediante nota de fecha 22/09/2022, al presentarse para comenzar sus tareas, se le informó que no había ningún registro de su designación ni lugar para que ejerciera su labor. A raíz de ello, la actora remitió un correo electrónico a la Subsecretaria de Planificación y Capacitación, Dra. L. P., y se presentó al Hospital de Trelew, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Manifiesta que la situación laboral quedó en la designación formal, pero en el servicio nunca se hizo lugar. Señala que desde el ministerio nadie tomó conocimiento, ni intervino para corregir el error, pese que en reiteradas ocasiones se acercó al Hospital Materno Infantil, al Hospital zonal de Trelew y al Ministerio de Salud.

Agrega que desde octubre de 2022 hasta abril de 2024, sin designación percibió un salario básico, que no se correspondía con su título de licenciada y que ello podría verse como una situación favorable, claramente no lo es. Más cuando de manera intempestiva, el 4 julio de 2024, recibió una cédula de notificación intimándola a justificar sus inasistencias desde 01/10/2022 a la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de cesantía.

Resalta que jamás cursaron una notificación de manera fehaciente sobre su designación en algún cargo. Posteriormente, refiere que, en septiembre de 2024, fue intimada nuevamente para devolver las sumas percibidas durante ese período, ascendentes $6.413.067,83, lo cual, manifiesta que le resulta imposible de afrontar.

4.2. Primeramente, cabe señalar que la acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad

manifiesta. Esto significa que la ilegalidad debe ser clara y evidente, de manera que el amparo no resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que no exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que “la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita” (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

4.3. Al respecto, en primer lugar debo señalar que la actora en el objeto del amparo solicita que la demandada le asigne funciones laborales acordes a su titulación en carácter de urgente; dejar sin efecto cualquier sanción disciplinaria, y no hacer efectiva la aplicación del “convenio confiscatorio de devolución de sumas percibidas”, y en el caso, de ser procedente el referido convenio, que sea realizado, teniendo en cuenta los recibos de haberes, y que los descuentos sean deducidos de modo proporcional.

De allí, cabe poner de resalto que no surge correctamente identificado cual es el acto o hecho lesivo que la actora le adjudica a la demandada si la supuesta negativas al otorgamiento de funciones, la intimación a que aclare las inasistencias o la intimación a suscribir el convenio de devolución de haberes percibidos.

Identificar el acto que se le atribuye a la demandada reviste de gran importancia, en tanto si el hecho que cuestiona es la negativa de otorgamiento de funciones, que según su relato se reclama desde el año 2022, no hay dudas que el plazo dispuesto de caducidad para el amparo se encuentra extremadamente cumplido.

En este sentido, y en mérito de la urgencia que presupone la tramitación de una acción como la que nos ocupa, el art. 4 de la Ley V Nº 84 establece expresamente que: *“La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó conocimiento el amparista del mismo…”.*

Aquel plazo de caducidad en la acción de amparo resulta lógico dentro de su arquitectura, pensado como una acción rápida y expeditiva (art. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial). Si tal proceso constitucional debe tener su

tónica de necesaria celeridad, también debe ser diligente quien lo interpone. Cuando el actor o su letrado demora su articulación más allá de un lapso razonable, está dando a entender, además, que no necesita ocurrir con urgencia a los tribunales para discutir su derecho por medio del amparo, y que, en cambio, puede ir a los procedimientos normales, administrativos o judiciales, para formular su reclamo (conf. Sala A, SDCA N° 11/2024, con cita a Sagues, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, 5ª ed., Buenos Aires 1995, Astrea, t. 3, p. 275 y siguientes, citado por el autor en TR LALEY AR/DOC/1019/2007).

En este mismo sentido, se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad y, por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

4.4. Siguiendo con el análisis, si el acto o hecho arbitrario o ilegal manifiesto que se le atribuye a la demandada, se circunscribe en la intimación de fecha 04/06/2024, en la que se exige la justificación de las inasistencias desde la fecha 01/10/22, bajo apercibimiento de cesantía, tampoco puede entenderse que haya existido una arbitrariedad por parte del empleador –tal como lo menciona la amparista–, dado que la propia trabajadora reconoce que no desempeñó tareas durante dos años y por el contrario, el demandado actuó en cumplimiento de sus obligaciones legales al intimar a la actora a justificar sus ausencias. Intimación que no fue respondida por la actora.

Nótese además que de las constancias de autos surge que la actora, Sra. M. S. M., inició su residencia de enfermería en junio de 2019, y una vez finalizada, fue formalmente designada para cumplir funciones en el Hospital Materno Infantil de la ciudad de Trelew (ver nota de de fecha 22/09/22 dirigida al Directo del A. N.). Sin embargo, la trabajadora manifiesta que al presentarse en dicho hospital, se le informó que no había registro de su designación, ni un lugar asignado para desempeñar sus funciones. Si bien, la actora a partir de ese momento sostiene que realizó algunas gestiones informales, como enviar correos electrónicos y presentarse en el hospital y en el Ministerio de Salud, cabe poner de resalto que no existen constancias alguna de me permitan entender *prima facie* que haya cursado notificación formal para exigir su asignación efectiva de funciones, ni que haya intimado al empleador a regularizar su situación laboral o que obre acreditado mediante prueba fehaciente las reiteradas negativas verbales de otorgamiento de tareas aludida por la actora en su escrito inicial.

Vale reiterar también que, de dicha nota, surge que se designa expresamente a la actora para cumplir funciones en el Hospital Materno Infantil de la ciudad de Trelew. Este documento acredita que la actora fue asignada a dicho establecimiento, y lo manifestado por la actora en esta instancia resulta insuficiente y hasta contradictorio en tanto –reitero– no se evidencia prima facie y de manera evidente que a la actora se le hayan negado las tareas o en su caso, tampoco se evidencia que haya adoptado alguna medida fehaciente –más que las verbales– para exigir la efectiva asignación de sus funciones ante la eventual negativa de tareas invocada.

Por lo tanto, la intimación de fecha 04/07/2024 para justificar las ausencias no permite deducir que el acto que la actora señala como lesivo de sus derechos contenga arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, tal como exige la procedencia de la acción de amparo. Más aun considerando que la actora bien pudo contestar dicho requerimiento ya sea justificando las ausencias, o negando.

Conforme a la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU Nro. 73/2023 CACR). También se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

4.5. Por último, corresponde señalar que lo pretendido por la actora respecto al convenio de devolución de sumas percibidas acompañado en autos, atento a la intimación de fecha 04/09/2024, no resulta el amparo ser la vía idónea para tramitar lo pretendido.

Con todo, debe recordarse que la excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando -correlativamente- como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que

aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada (conf. esta Sala, SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001).

La acción de amparo resulta improcedente cuando se trata de cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, sino que se trata de temas opinables o que requieren mayor debate y prueba, como en este caso; pues, esta vía no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que la ley les ha conferido (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala III, 16/4/98, ED.183-1043).

En ese orden de ideas, al momento de explicar porque considera a esta vía como el medio judicial más idóneo para llevar adelante su reclamo (ver punto 3, fs. 02 vta.), la amparista lo hace de manera genérica refiriendo que corre grave riesgo de ser despedida, sin referirse puntualmente a cuál fue el acto dictado que le causa perjuicio y/o a las falencias en el actuar de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut.

4.4. En definitiva, ante la ausencia de una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional, dado que con los elementos obrantes en autos no puede considerarse “manifiestamente” arbitrario e ilegal las intimaciones efectuadas por la Secretaria de Salud, y agregando que lo pretendido respecto el convenio de devolución de haberes escapa a la acción de amparo, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (art. 7 de la Ley V Nro. 84).

4.5. Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, toda vez que se confunde con el objeto de la cuestión principal, no corresponde hacer lugar a la misma.

5.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

--Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I. **DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

--II.- **INTIMAR** al Dr. A. J. A. para que acompañe el Bono Ley XII-Nro. 11 en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de comunicarlo al colegio profesional correspondiente.-

--III.- **DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por la Sra. M. S. M. contra la Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut, por no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.

--IV.- **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

--V.- **SIN** imponer costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

VI.- **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 049 DE 2024 - SIAU. - CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA